Empresario Individual

PRIMERA PARTE

I. EL COMERCIANTE O EMPRESARIO INDIVIDUAL. CONCEPTO Y REQUISITOS PARA SER EMPRESARIO

El empresario individual es la persona natural que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representante, una actividad económica en el mercado. Los requisitos para ser empresario individual aparecen en el art. 1 del C.Co., "son comerciantes aquellos que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a ello habitualmente". Capacidad legal y habitualidad son los dos requisitos para la adquisición de la condición de comerciante. A esos hay que añadirle la exigencia de utilizar del nombre del empresario en el tráfico mercantil.

Conviene destacar que la doctrina ha puesto de manifiesto que el concepto de comerciante según el C.Co. es único, absoluto y categórico, es decir, o se es comerciante o no, porque para ello se requieren los tres requisitos que veremos posteriormente, y la calificación de comerciante se concreta por un hacer una actividad, sin necesidad de ninguna formalidad ni inscripción.

1. Capacidad legal

El art. 4 C.Co. dice que tendrán capacidad legal para el ejercicio del comercio "los mayores de edad y que tengan con libre disposición de sus bienes" (capacidad jurídica y capacidad de obrar). El mayor de edad no incapacitado, como es capaz para todos los actos de la vida civil, podrá adquirir la condición de empresario mediante el ejercicio de cualquier actividad empresarial. Los menores de edad no pueden ser comerciantes, ni aún siendo habilitados como mayores de edad por emancipación, puesto que no cumplen el requisito de la libre disposición de sus bienes. Añadir que no todos los mayores de edad tienen libre disposición de sus bienes, ya que pueden estar incapacitados por sentencia firme.

Por otra parte, se establece en el C.Co. que los menores de edad e incapacitados pueden continuar el ejercicio del comercio que hubieran hecho sus

causahabientes o padres a través de sus tutores (art. 5) todo ello por virtud del principio de conservación de la empresa, El menor e incapacitado que continúen la actividad empresarial, pueden ser inscritos en el Registro Mercantil en concepto de empresarios individuales (art. 91 RRM)

2. Habitualidad

No es más que el modo de indicar que el empresario se dedica de modo profesional al ejercicio del comercio. No está definida la habitualidad en el C.Co. si que se basa en una presunción (art. 3): se presume la habitualidad desde el momento en que se anuncia el establecimiento del comerciante por carteles, rótulos, periódicos, etc. Ello es así porque la publicidad privada de un establecimiento que es el lugar donde se va a desarrollar la actividad profesional, presupone un carácter de permanencia y continuidad el ejercicio de la actividad comercial.

3. Utilización del nombre del Empresario

Se ha criticado desde siempre que este requisito no se encuentre en el C.Co. sino que ha sido establecido por la jurisprudencia. (Sentencia Tribunal Supremo 25 de marzo de 1922).

Hay que distinguir al empresario propiamente dicho de quienes son mayores de edad con la libre disposición de sus bienes y que se dedican habitualmente al comercio, ya que según hemos visto hasta ahora, habría que calificarlos también como empresarios. Se trata de los colaboradores del empresario. Para tener la condición de empresario hay que especificar que es aquel que va a adquirir los derechos y contrae las obligaciones, es decir, es la persona que asume la responsabilidad empresarial.

II. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO

Como hemos visto se establecen unos requisitos para ser considerado empresario individual. Pero hay una serie de supuestos y situaciones en los que a pesar de reunir los requisitos para ser empresario, se tiene prohibido ejercer el comercio.

Hay que distinguir por lo tanto, prohibición de incapacidad. En el primer caso, las personas son capaces pero lo tiene prohibido mientras que en las incapacidades la persona no cumple el requisito esencial de la capacidad.

Tradicionalmente, se han distinguido entre prohibiciones de Derecho público y de Derecho privado, teniendo en cuenta el interés que se protege por la norma; y absolutas o relativas según que el destinatario de la prohibición no pueda realizar ninguna actividad empresarial en ninguna parte del territorio nacional, o bien solo pueda realizar determinadas actividades y no en todo el territorio nacional.

- A) Prohibiciones de Derecho público absolutas: (art. 13) no podrán ejercer el comercio quienes hayan sido inhabilitados por sentencia firme por la Ley Concursal mientras dura la inhabilitación. Tampoco pueden comerciar quienes lo tengan prohibido por disposiciones especiales (art. 13.3). En este grupo deben incluirse a los funcionarios públicos (Ley 53/1984, de 26 de diciembre) y a los afectados por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en las diferentes legislaciones autonómicas (por ejemplo, Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos) o en leyes especiales
- B) Prohibiciones de Derecho público relativas (art. 14): es relativa porque se va a delimitar a ámbitos territoriales y a actividades o profesiones concretas: los Magistrados, Jueces y Fiscales en servicio activo; Delegados de la AET o Subdelegados de Gobierno.
- C) Prohibiciones de Derecho privado absolutas: prácticamente han desaparecido estas prohibiciones porque se referían, según el C.Co. a los Agentes mediadores colegiados (Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio), hoy desaparecidos.
- D) Prohibiciones de Derecho privado relativas: muy frecuentes y recogidas en leyes y disposiciones especiales, como es el caso de los socios de las sociedades colectivas (art. 136 y 137 del Código de Comercio); o los administradores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 230 Ley Sociedades de Capital).

III. EL EJERCICIO DEL COMERCIO POR PERSONA CASADA Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

1. Régimen jurídico del ejercicio del comercio por persona casada

Es el contenido en los artículos 6 a 11 C.Co., conforme a la nueva redacción dada en la Ley de 2 de mayo de 1975, aunque no deben olvidarse, a este respecto, los preceptos del C.c. sobre matrimonio y régimen económico matrimonial. Sin

duda alguna, los preceptos que determinan cuáles son los efectos jurídicos que se derivan del ejercicio del comercio por persona casada son los artículos 66 C.c. («los cónyugues son iguales en derechos y en deberes») y el 4 C.Co. («tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes»). Dichos efectos son los siguientes:

- 1.º Los cónyuges son libres e iguales a la hora de iniciar o continuar el ejercicio de actividad comercial (es decir, para adquirir o mantener la condición de comerciante).
- 2.º Respecto de los efectos patrimoniales y económicos que pueda tener dicho ejercicio sobre los bienes del matrimonio, se establece la libertad de pactos entre ambos cónyuges, a través de las correspondientes capitulaciones matrimoniales (art. 12 C.Co.).
- 3.º En caso de inexistencia de estas capitulaciones, el régimen de afectación de los bienes del matrimonio a la responsabilidad patrimonial derivada del comercio se regirá por lo establecido en los artículos 6 a 11 C.Co.
- 4.º En este régimen supletorio, el consentimiento del cónyuge no comerciante va a determinar los bienes que van a quedar afectos a la responsabilidad frente a terceros del ejercicio del comercio, aparte de los propios del cónyuge comerciante y de los obtenidos por el comercio.

2. Régimen patrimonial y clases de consentimiento

Hoy en día, bajo la nueva regulación legal, cualquiera de los dos cónyuges, teniendo capacidad jurídica y plena disposición de sus bienes, puede llevar a cabo una actividad comercial. Cuando esto ocurre, se hace necesario determinar cuáles van a ser los bienes afectados a dicha actividad, estableciéndose para ello en el C.Co. dos grandes situaciones de responsabilidad patrimonial.

La primera es la recogida en el artículo 6 según el cual «en caso de ejercicio del comercio por una persona casada quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos a las resultas del mismo».

La segunda, entrando ya en juego el consentimiento del otro cónyuge, se ampliará a los demás bienes comunes del matrimonio (art. 6, in fine, con relación a los arts. 7 y 8 relativos al consentimiento presunto) o también a los propios de dicho cónyuge no comerciante (art. 9, que recoge el consentimiento expreso).

Por tanto, podemos distinguir tres situaciones distintas de afectación patrimonial:

- 1.ª Responsabilidad de los bienes propios del cónyuge comerciante y los adquiridos a resultas del comercio. Tal es la regla general establecida en el artículo 6, primer inciso. Estos bienes van a poder ser enajenados y gravados por el cónyuge comerciante por sí solo. Se trata de una afectación básica, que, al ser norma imperativa, y en defensa de los acreedores, no va a poder limitarse, ni siquiera en capitulaciones matrimoniales. Según parte de la doctrina, este precepto es innecesario, ya que, en caso de su inexistencia, la misma responsabilidad se derivaría del postulado general que expresa el artículo 1.911 C.c. («del cumplimiento de sus obligaciones responderá el deudor con todos sus bienes presentes y futuros»). Los bienes adquiridos a las resultas del comercio se consideran bienes gananciales, aunque quedan afectos a la responsabilidad patrimonial. La doctrina critica esta situación, ya que se determina una división dentro de los bienes gananciales o comunes del matrimonio (los afectos por ser resultado del comercio y los demás que no son consecuencia de la actividad comercial del cónyuge comerciante).
- 2.ª Responsabilidad de los bienes propios del cónyuge comerciante y de todos los bienes gananciales del matrimonio. En tal caso, para afectar el resto de los bienes gananciales del matrimonio, es necesario el consentimiento del cónyuge no comerciante (art. 6, in fine). Este consentimiento puede ser tanto expreso como presunto, según se deriva de los artículos 7 y 8 C.Co. En dichos artículos se establecen dos presunciones respecto del consentimiento: se presumirá prestado el consentimiento por el cónyuge no comerciante cuando, ejerciendo el otro el comercio, lo sepa y no se oponga expresamente (art. 7 C.Co.), o bien cuando al contraer matrimonio «se hallare uno de los cónyuges ejerciendo en comercio y lo continuare sin la oposición del otro» (art. 8 C.Co.). Es decir, se deduce que se ha otorgado el consentimiento por la conducta pasiva que mantiene el cónyuge del comerciante. En este supuesto la doctrina se pregunta si el cónyuge comerciante puede disponer de ellos para enajenarlos o gravarlos; generalmente la respuesta ha de ser afirmativa.
- 3.ª Responsabilidad de los bienes propios del cónyuge comerciante y de los bienes propios del cónyuge no comerciante. Éste es el caso recogido en el artículo 9 C.Co., según el cual, para que queden afectos los bienes propios del cónyuge del comerciante, se requiere «consentimiento expreso en cada caso». En tal sentido se considera que, más que ante un consentimiento expreso, estamos ante un consentimiento formal, ya que debe prestarse en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil (art. 11 C.Co.), para que surta efecto ante terceros. Sin embargo, se discute si es posible que este consentimiento pueda prestarse en una forma distinta a la prevenida en el Código; la contestación a esta duda debe ser afirmativa, puesto que, una vez prestado el consentimiento de forma expresa,

si no se le dota de la publicidad que exige el Código por omisión culposa de los cónyuges, los terceros interesados podrán extender la responsabilidad a los bienes propios del cónyuge del comerciante, siempre que prueben la existencia del consentimiento expreso pero no formalizado (están amparados, además, por el aspecto negativo del principio de publicidad material, recogido en el art. 4.2 RRM: «la falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla»).

3. Oposición a la afectación patrimonial de los bienes gananciales

El C.Co. dicta normas para la oposición del cónyuge del comerciante al ejercicio del comercio. No se trata de una declaración por la que se oponga a dicho ejercicio, sino un acto a través del cual dicho cónyuge no comerciante rompe las presunciones legales de los artículos 7 y 8 del Código. Esta oposición, a fin de impedir la ampliación de la base de responsabilidad patrimonial a la totalidad de los bienes gananciales, será expresa y formal, debiendo constar en escritura pública e inscribirse en el RM (como se deduce del art. 11) para que surta efectos frente a terceros. La finalidad que se persigue con la oposición es evitar que los bienes gananciales no adquiridos a resultas del comercio queden afectos a la responsabilidad del ejercido por el cónyuge comerciante.

4. Revocación del consentimiento

Es posible que el cónyuge no comerciante que ha consentido expresamente la ampliación de la responsabilidad patrimonial al resto de los bienes gananciales o a los suyos propios, no quiera mantener dicha afectación frente a los acreedores del cónyuge comerciante. Por ello concede el C.Co.la posibilidad de revocar ese consentimiento a través de la declaración prevista en el art. 10, más esta revocación debe ser expresa y cumplir los requisitos formales de constancia en escritura pública e inscripción en el RM para que pueda ser oponible a terceros (art. 11). Los actos de revocación del consentimiento, aun inscritos en el RM, no podrán, en ningún caso, perjudicar los derechos adquiridos con anterioridad (art. 11, in fine).

PREGUNTAS TIPO TEST

- 1. Para que una persona física pueda ser calificada como empresario han de concurrir las siguientes circunstancias:
 - a. Capacidad legal y realizar personal y directamente de una actividad empresarial, ya sea en nombre propio o ajeno.
 - b. Capacidad legal, habitualidad e inscribirse en el Registro Mercantil.

- c. Es preciso obtener una certificación expedida por el Registro Mercantil Central.
- d. Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

2. El ejercicio del comercio en nombre propio significa:

- a. Que siempre tengo que actuar como empresario.
- b. Estoy obligado a tener un nombre empresarial.
- c. Para tener la condición de empresario hay que especificar que es aquel que va a adquirir los derechos y contrae las obligaciones.
- d. Las respuestas anteriores son incorrectas.

3. Los menores de edad emancipados:

- a. Pueden ejercer una actividad empresarial por si solos, ya que están emancipados.
- b. Son menores que están incapacitados por sentencia firme.
- c. No pueden ejercer actividades empresariales porque no tienen libre disposición de sus bienes.
- d. Las respuestas anteriores son incorrectas.

4. Una prohibición de Derecho público absoluta:

- a. Significa que está prohibido ejercer una actividad económica para todas las personas.
- b. No puede ejercer el comercio aquellos que sido incapacitados por sentencia firme
- c. No puede ejercer el comercio los inhabilitados por sentencia firme ni quienes lo tengan prohibido por disposiciones especiales.
- d. No existe esta prohibición.

5. Para afectar los bienes privativos del cónyuge no comerciante:

- a. Hace falta el consentimiento expreso o presunto del cónyuge no comerciante.
- b. Basta simplemente que el cónyuge no comerciante guarde silencio para que estén afectados.
- c. Es necesario el consentimiento expreso del cónyuge no comerciante.
- d. No es necesario el consentimiento del cónyuge no comerciante.

SEGUNDA PARTE

I. EL EMPRESARIO EXTRANJERO

a) Disposiciones generales

El ejercicio de la actividad empresarial por una persona con nacionalidad distinta de la española, se desarrolla en base a los principios de libertad de empresa recogidos en la Constitución española y el Código de Comercio. Según el art. 13 de la Constitución los extranjeros gozarán en España de los derechos fundamentales y libertades públicas en los términos que establezcan los tratados y la ley, excepto los recogidos en el artículo 23. Por su parte el Código de Comercio en el artículo 15 establece que tanto las personas físicas como las jurídicas podrán podrán ejercer el comercio en España, "con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación".

Será necesario determinar la nacionalidad del empresario extranjero, con el fin de establecer si posee la capacidad necesaria para adquirir la condición de comerciante de acuerdo a las normas de su país y se someterá la régimen del Derecho español en todo lo relativo al ejercicio de la actividad de comercio dentro del territorio español, es decir, la creación de los establecimientos, las operaciones mercantiles y la jurisdicción de los tribunales de la nación. Los extranjeros, por tanto, adquirirán la condición de empresarios cuando en el ejercicio de su actividad concurran las notas características para esta figura, (art, 1 C.co.), capacidad y ejercicio habitual del comercio.

Además el empresario individual o las compañías extranjeras que tengan la intención de inscribir la sucursal en el Registro Mercantil o trasladen su domicilio a España, se regirán por lo establecido en los artículos 300 y 309 del Reglamento del Registro Mercantil, esto entiende la doctrina dado el silencio reglamentario sobre el empresario extranjero.

Para ejercer la actividad de comercio por cuenta propia el extranjero, asimismo debe cumplir con los requisitos administrativos establecidos en la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en el reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. En su articulado se establecen los contextos en los que un extranjero podrá desarrollar un trabajo por cuenta propia, bien realizando una actividad profesional como autónomo, o bien, como empresario individual. El art. 37 establece que

para realizar "actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan".

Para el extranjero será necesario la obtención de un visado de entrada en España con el fin de establecerse, para ejercer una actividad lucrativa por cuenta propia ("en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano"). Además tendrá que solicitar y obtener un permiso de residencia o autorización de estancia y una autorización de trabajo, expedidas por los Ministerios de Interior y de Trabajo. La autorización de residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años. Todo ello no exonera al extranjero de la obligación de cumplimiento de los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros requisitos que reglamentariamente se exijan.

Las disposiciones citadas, siendo reglas generales, han de estar sometidas a las excepciones establecidas en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por España. En algunos de estos tratados no se exige a los extranjeros que tengan la intención de establecerse como empresarios en España, las dos autorizaciones administrativas antes citadas. Es de especial interés el estudio del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma) y el Acta de Adhesión de España a la Comunidad Europea.

b) El empresario comunitario europeo

El Tratado de Roma en su artículo 18 establece que "todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación". La libertad de circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios constituye un derecho fundamental para trabajadores y empresarios, la movilidad de mano de obra y de empresas. En virtud de esta norma los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tienen un régimen especial para poder ejercer una actividad empresarial, por ello no necesitarán tarjeta de residencia con el fin de establecerse en el territorio español y realizar una actividad por cuenta propia (o por cuenta ajena) en igualdad de condiciones que los españoles.

El Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, regula este régimen especial, diferenciando entre Estancia y Residencia y Residencia permanente. La estancia vendría referida a los supuestos en que un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o a otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tenga intención de permanecer en España por un período inferior a tres meses (art. 6 RD 240/2007), en este caso sólo necesitaría la posesión del pasaporte o documento de identidad en vigor.

En el supuesto de Residencia superior a tres meses, en el que se encontrarían los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que tengan intención de desarrollar una actividad económica por cuenta propia, se les exige que soliciten en la oficina de extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o establecer su residencia su inscripción en el Registro Central de Extranjeros. En el caso del empresario debe aportar la inscripción en el Censo de Actividades Económicas o la justificación de su establecimiento mediante la inscripción en el Registro Mercantil. Esto debe hacerlo en un plazo de tres meses desde la fecha de su entrada en España, con lo que obtendrán un certificado de registro con un número de identidad de extranjero (art. 7 RD 240/2007).

La residencia de carácter permanente puede ser solicitada por los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que hayan residido legalmente en España de un modo continuado de cinco años. El empresario debe solicitar en la Oficina de Extranjeros de la provincia, donde tenga su residencia, un certificado del derecho a residir con carácter permanente, que se concederá tras verificar la duración de su residencia.

En virtud de la libre circulación de personas y la libertad de establecimiento el ciudadano de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrán desarrollar una actividad empresarial sólo cumpliendo estos trámites administrativos.

II. LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO

El empresario cuando actúa en el tráfico jurídico lo hace en su propio nombre, sin perjuicio de las posibilidades de actuación a través de sus representantes, factores o mancebos, apareciendo como titular de créditos que se devenguen a su favor, pero también como responsable de las obligaciones contraídas. El empresario mercantil, al igual que cualquier persona física, está sometido a un régimen de

responsabilidad (art. 1.089 C.C.) y responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos su bienes presentes y futuros (art. 1911 C.C.), como establece el principio de responsabilidad universal.

La responsabilidad del empresario puede ser de tipo contractual, extracontractual y legal y también objetiva o sin culpa. La responsabilidad contractual está sometida a la disciplina del Derecho común (arts. 1.101, 1.105 y 1.107 C.C). Por otro lado la responsabilidad extracontractual, no nace de una obligación contraída con un tercero, sino que la responsabilidad se extiende a las acciones u omisiones, en las que interviniendo culpa o negligencia, se cause un daño a otra persona (art. 1902 C.C.). Según este modelo el tercero que reclame debería probar la concurrencia de todos los presupuestos, incluida la culpa del agente, es decir, el nexo causal entra la acción y omisión y el daño causado. También que la acción u omisión es culposa (realizada con dolo o negligencia), así como la existencia y cuantía del daño. Sin embargo la jurisprudencia permite presumir la culpa y con ello se invierte la carga de la prueba, por lo tanto el empresario debe probar que no actuó de forma negligente. Se basa esta doctrina en la llamada "teoría del riesgo" según la cual, quien genera el riesgo soporta la obligación de indemnizar, ya que debe asumir las consecuencias de una actividad que ha decidido desarrollar en beneficio propio. La obligación de indemnizar constituye, digamos, una compensación del lucro obtenido con la actividad peligrosa. Estos supuestos en que un hecho causante de un daño da lugar a la responsabilidad de indemnizar se ha recogido en la Ley de Navegación Aérea 48/1960 de 20 de julio y la Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964.

Pero el art. 1903. 4 C.C. impone la carga de la prueba de su propia diligencia al empresario en relación con los actos dañosos culpables realizados por sus dependientes, entendiéndose por tal cualquier persona con una relación de subordinación jerárquica al empresario, no siendo sólo de tipo laboral. Se trata de una responsabilidad propia del empresario por un acto realizado por un dependiente, es decir una responsabilidad propia por un acto ajeno que se basa en la culpa in eligendo o in vigilando. El que haya sufrido el daño puede reclamar contra el empresario, el dependiente o contra ambos al mismo tiempo, ya que se trata de una responsabilidad solidaria. Si bien la empresa se encontrará en mejores condiciones económicas para resarcir el daño que el causante directo del mismo, el dependiente que en muchos casos será insolvente.

El empresario está sometido además a una responsabilidad por daños causados por defectos en los productos que fabrique o importe, el R.D. Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre que regula el Texto Refundido de la LGCU, el art. 128 establece que "todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este libro por los daños causados por los bienes o servicios".

El proveedor será responsable cuando el productor no pueda ser identificado a menos que indique al perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado a él ese producto. En el caso de un producto importado, se aplica también esta regla, si no se indica el nombre del importador, a pesar de que se muestre el nombre del fabricante (art. 138.2 TRLGCU). Responde en segundo lugar, cuando haya suministrado el producto defectuoso a sabiendas de la existencia del defecto, si bien podrá ejercitar la acción de repetición contra el productor (art 146 TRLGCU). Se trata de una responsabilidad objetiva, puesto que el perjudicado no tiene que probar la culpa del fabricante (art. 139 TRLGCU), debe demostrar el defecto, el daño sufrido y la relación de causalidad entre ambos. La Ley presume, salvo prueba en contrario que el defecto existía en el momento de puesta en circulación del producto. Sin embargo el empresario puede probar causas de exoneración establecidas en el art. 140 TRLGCU, en primer lugar la causas referidas a la imputabilidad del daño: a) cuando no había puesto en circulación el producto; b) es posible presumir que el defecto no existía en el momento que se puso en circulación dadas la circunstancias; c) que no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial; d) que el estado de la ciencia y la técnica existente en el sector industrial concreto, en el momento de la puesta en circulación del producto, no permita apreciar la existencia del defecto, salvo que se trate de medicamentos y productos alimenticios destinados al consumo humano. En segundo lugar cuando las causas vengan referidas a la antijuridicidad porque el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme normas legales imperativas, o si el productor de una parte integrante del producto se considera no responsable porque el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones del fabricante de ese producto. Por otro lado la responsabilidad es susceptible de ser reducida, o incluso suprimida, en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado, o de una persona de la que éste deba responder civilmente (art 145 TRLGCU). También se puede limitar la responsabilidad en cuanto a los daños indemnizables, como a la cuantía de la indemnización (arts. 141 y 142 TRLGCU).

Debemos destacar la tendencia hacia la creación de un patrimonio separado del patrimonio personal del empresario para hacer frente a la responsabilidad surgida de la actividad de comercio, así el TR de la Ley de Sociedades de Capital (RD 1/2010 de 2 de julio) en sus arts .12 a 17 regula la Sociedad Unipersonal, esto es, la constitución y funcionamiento de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada con un único socio. Esta figura surge de la 12.2

Directiva en materia de Derecho de Sociedades 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989, con esta norma el legislador comunitario pretendía facilitar a los empresarios individuales el acceso a la actividad económica limitando el riesgo de su actividad empresarial al patrimonio resultante de la misma y dejando al margen su patrimonio personal.

No podemos finalizar sin referirnos al Emprendedor de Responsabilidad Limitada, figura regulada en la Ley 14/2013 de 27 de septiembre de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización, en los arts. 7 a 11, así como en las disposiciones adicionales 1ª y 10ª. Con ello el legislador ofrece al empresario persona física la posibilidad de limitar su responsabilidad por las deudas contraídas en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, instrumentándose como excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal, prevista en el art. 1.911 C.C., como al régimen de responsabilidad del empresario casado, prevista en el art. 6 y siguientes del C.Co. La limitación de responsabilidad viene referida exclusivamente a su vivienda habitual dentro de los límites cuantitativos del valor de la misma fijados por el art. 4 de la Ley, hasta 300.000 euros o 1,5 veces su propio valor fiscal cuando la vivienda radique en ciudades de menos de un millón de habitantes. Para que este bien no quede afecto a la responsabilidad patrimonial del empresario, tiene como obligación cumplir con las exigencias especiales de publicidad y contabilidad, similares a las requeridas para la sociedad de capital unipersonal.

PREGUNTAS TIPO TEST

- 1. ¿En la determinación de la capacidad para el ejercicio del comercio del empresario extranjero qué norma será aplicable?
 - a. La legislación española.
 - b. Según la actividad de comercio desarrollada se aplicará la legislación española o la del país de nacionalidad del empresario.
 - c. La legislación del país de nacionalidad del empresario extranjero.
 - d. En el caso del empresario comunitario la legislación española y en el caso del empresario no comunitario la legislación del país de su nacionalidad.
- 2. El extranjero no comunitario que desee desarrollar una actividad empresarial en España que documentación de tipo administrativo debe obtener.
 - a. Permiso de residencia y certificación de trabajo.
 - b. Permiso de residencia.

y para Administración y Dirección de Empresas

- c. Certificado del registro en el Registro Central de Extranjeros.
- d. Tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano comunitario.

3. En virtud de qué libertades comunitarias puede un ciudadano de la UE desarrollar la actividad empresarial en España sin necesidad de acreditar ningún requisito especial.

- a. Libertad de empresa.
- b. Libertad a participar en la vida política.
- c. Libertad de circulación.
- d. Libertad de circulación, derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

4. ¿Tiene responsabilidad el empresario por las actuaciones de sus empleados o dependientes?

- a. No existe responsabilidad del empresario por las actuaciones de los empleados. El dependiente debe responder por los daños o negligencias que cause en su trabajo.
- b. La responsabilidad será exclusiva del empresario y el empleado no tendrá ningún tipo de responsabilidad ya que tiene una relación de subordinación con el empresario.
- c. La responsabilidad será conjunta del empresario y de sus empleados o dependientes, la persona que haya sufrido el daño deber reclamar a ambos de forma mancomunada.
- d. El empresario tiene responsabilidad solidaria con el dependiente. El que ha sufrido el daño puede reclamar contra el empresario, el dependiente o contra ambos al mismo tiempo.

5. ¿Qué diferencias hay entre la responsabilidad contractual y extracontractual u objetiva?

- a. La responsabilidad contractual es la que surge de un acto negligente del empresario y la extracontractual de un relación obligatoria.
- b. La responsabilidad contractual es la que surge de acciones u omisiones del empresario y la extracontractual del resto de actividades que realice.
- c. La responsabilidad contractual nace de una relación obligacional o contractual del empresario y la extracontractual surge de acciones u omisiones en las que se actúa con culpa o negligencia.
- d. La responsabilidad contractual y extracontractual surgen de acciones culposas por parte del empresario.